



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 40/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación a las parcelas 64-B-10, 67-B-249 y 67-B-359 del Distrito Catastral núm. 11 / 3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue decidida mediante la Sentencia 2095, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008). Dicho tribunal ordenó cancelar el privilegio de vendedor no pagado inscrita por el señor Francisco Caraballo Jiménez en el certificado de título de la parcela anteriormente descrita y, además, declaró la nulidad de varias resoluciones relativas a la aprobación de deslinde y replanteo de parcelas y, en consecuencia, expedir carta constancia que ampare los derechos de propiedad de la entidad Centro de Administración de Informes, S. A. sobre las indicadas parcelas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión precedentemente señalada fueron interpuestos tres recursos de apelación, por parte de: 1) Banco del Reservas de la República Dominicana; 2) el señor Francisco Caraballo Jiménez y 3) los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado de los recursos y, en este sentido, decidió rechazar la demanda en nulidad de deslindes e inscripción de oposición interpuesta por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco y, en consecuencia, ordenó la vigencia del deslinde que resultó con la Parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la entidad Yupa, C. por A.</p> <p>Ante la inconformidad del fallo previamente referido, los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco interpusieron un recurso de casación en contra de la misma, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 552, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 552 en perjuicio de la parte recurrente en revisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco y a la parte recurrida, entidad social Yupa, C. por A.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francis Del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del señor Florencio Ernesto Báez Medina, acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 139, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano. Como consecuencia de la referida acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la Sentencia núm. 0539-2017-SSEN-00032, el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la cual se absolvió al imputado y rechazó las pretensiones civiles. No conforme con la decisión, el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel interpuso un recurso de apelación contra ella, alegando como único medio la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano relativo al tipo penal de estafa, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000305.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Más adelante, el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel presentó un recurso de casación, alegando como única medio violación de las garantías de los derechos fundamentales (artículo 68 de la Constitución), violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución) derivada de la supuesta incorporación de un elemento de prueba de manera extemporánea ante el tribunal de primer grado. Este recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2327, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual sustentó su decisión, fundamentalmente, en que el recurso se sustentaba en motivos nuevos. No conforme con la decisión, el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución en los términos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel contra la Sentencia núm. 2327, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2327, antes descrita.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel, así como a la parte recurrida, señor Florencio Ernesto Báez Medina.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loreto Encarnación, contra la Resolución núm. 5199-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic].
SÍNTESIS	Conforme a los documentos que obran en el expediente, así como a los hechos reconocidos y a los alegatos invocados por las partes en litis, el caso que ocupa nuestra atención tiene su origen en el proceso penal abierto en contra del señor Loreto Encarnación, acusado de haber dado muerte al señor Carlos Odalis de los Santos Flete. Este proceso tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 089/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la cual el señor Encarnación fue declarado culpable de haber violado el artículo 295 del Código Penal, en razón de lo cual fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (1,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios en beneficio de las señoras Emma Yulisa de los Santos Flete y Julie Carlos de los Santos Flete, actoras civiles en dicho proceso. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, órgano judicial que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 455/2011-CCP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), la cual fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Resolución



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>6634-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>Posteriormente, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el señor Loreto Encarnación solicitó mandamiento de libertad por cumplimiento, alegadamente, de la pena impuesta por la Sentencia núm. 089/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010). Sin embargo, esta solicitud fue rechazada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago mediante la Resolución penal núm. 371-01-2017-SRES-00496, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) sobre la base de que el señor Encarnación nunca había guardado prisión, hecho que se había podido comprobar porque no se dio cumplimiento a la Resolución núm. 660-2014, del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual dicho había emitido una orden de arresto contra el señor Encarnación a fin de ejecutar la mencionada Sentencia núm. 089/2010, arresto que, sin embargo, nunca fue reportado por la Unidad de Captura de Valverde.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Encarnación interpuso formal recurso de apelación en su contra; recurso del que fue apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, órgano que, mediante la Resolución penal núm. 359-2018-SSEN-107, del tres (3) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso interpuesto. En esta situación, el señor Loreto Encarnación procedió a elevar un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; recurso que tuvo como resultado la Resolución núm. 5199-2019, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic], la cual declaró inadmisibles ese último recurso de casación.</p> <p>Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loreto Encarnación contra la Resolución núm. 5199-2019, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic].</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Loreto Encarnación, a la parte recurrida, señoras Emma Yulisa de los Santos Flete y Julie Carlos de los Santos Flete, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a que las sociedades comerciales Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique, S.R.L., sometieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) con la finalidad de que se ordenara a los accionados completar el trámite y hacer efectivo el cumplimiento de cuatro (4) libramientos que en su favor están consignados en la Ley General de Presupuesto núm. 527/15, ordenado por sentencia definitiva en materia de expropiación. Para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Administrativo, la cual acogió las pretensiones de las entidades accionantes mediante la Sentencia Núm. 00156-2016 dictada el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Inconforme con tal decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Hacienda; a la Contraloría General de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes, contra la Sentencia núm. 1072-2019-SEEN-00690, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto de la especie se contrae a una solicitud de retiro de valores presentada por el señor Federico Mercedes al Banco de Reservas de la República Dominicana el veinte (20) de septiembre de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diecinueve (2019). Estos valores se encontraban depositados en una cuenta de ahorros mancomunada, cuya titularidad era compartida entre el indicado solicitante y el señor Luis Manuel Marcelino Lantigua, fallecido el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015). La aludida entidad de intermediación financiera denegó la solicitud del señor Federico Mercedes a causa de la defunción de uno de sus cotitulares, hasta tanto los sucesores de dicho cotitular agotaran los procedimientos previstos en las leyes de la materia.</p> <p>A raíz de la referida denegación, el señor Federico Mercedes sometió una acción de amparo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando vulneración a sus derechos fundamentales. Dicha instancia fue depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió con relación al caso la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690, mediante la cual rechazó la acción de amparo promovida por el referido amparista. Inconforme con esta decisión, el señor Federico Mercedes interpone el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes, contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida, con base a las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Federico Mercedes, y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teodocio Rafael Veras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015); y Expediente núm. TC-07-2016-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae al hecho de que el abogado Teodocio Rafael Veras Rodríguez, fue contratado para prestar sus servicios profesionales al señor Luis Manuel Cáceres, en contra del Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía. El hoy recurrente Teodocio Rafael Veras Rodríguez, interpuso una demanda en la jurisdicción civil de Santo Domingo Oeste, cuando dicha demanda había sido decidida previamente por la jurisdicción del Distrito Judicial de Espaillat y había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ante la conducta de este profesional de derecho ocasión de actuar en representación de su cliente contra el Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, estos interpusieron una querrela ante el Colegio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Abogados de la República, por supuesta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.</p> <p>En razón de dicha querrela el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, emitió la Sentencia núm. 2/2014, el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), la cual declaró no culpable al señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez, no culpable de las faltas imputadas. No conformes con esta decisión, el Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía interpusieron un recurso de apelación que dio como resultado la Sentencia núm. 106, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por la Suprema Corte de Justicia la cual revoca la sentencia emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia, declara culpable al señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez de haber transgredido los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, imponiendo una sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.</p> <p>Ante esta decisión, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión y la solicitud de suspensión que ahora es objeto de tratamiento.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). Por las razones indicadas en esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional descrito anteriormente; y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia y fines de lugar, a la parte demandante, Teodocio Rafael Veras Rodríguez, y a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	los demandados Grupo Rojas & Co., S.A. y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía. QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSSEN-00006, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que a la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte le fue impuesta la medida de coerción consistente en una garantía económica por el monto de cinco mil pesos (\$5,000.00) en efectivo a ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana y la presentación periódica, mediante Resolución Penal núm. 601-01-2018-SRES-01015, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>Posteriormente, la Resolución núm. 601-2019-SACO-00233, del tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, confirmó el archivo definitivo del proceso seguido a la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte, declarando la extinción de la acción penal y ordenando el cese de las medidas de coerción que le habían sido impuestas por este proceso.</p> <p>Producto de esta decisión, la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte procedió a notificar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte la solicitud de devolución de la garantía económica que le había sido impuesta como medida de coerción por un monto de cinco mil pesos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(\$5,000.00), notificación que la secretaria de dicha Procuraduría Fiscal se negó a recibir manifestando que esa notificación de solicitud de devolución de garantía económica no se puede recibir por ante esa oficina, ya que ese trámite se hace en la Procuraduría General en Santo Domingo en el Departamento de Auditoría, según consta en la nota del Acto núm. 610/2019, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luis Alfredo Valerio Paulino, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Ante dicha negativa, la señora Ana Yulissa Abreu Agramonte interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida ordenando la devolución del monto depositado como garantía económica, mediante la sentencia objeto del presente recurso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte; en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00006, del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por Ana Yulissa Abreu Agramonte, en contra de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Smailly Yamel Rodríguez, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y a la parte recurrida, Ana Yulissa Abreu Agramonte.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enriques Terrero, Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso en concreto, trata sobre la construcción de un tercer nivel en la casa de la parte recurrente, señores Rosendo Enriques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero. Lo anterior trajo como consecuencia que la Junta de Vecinos Del Doral, urbanización en la cual viven los recurrentes, les notificara que detuvieran los trabajos porque en el residencial estaba prohibida por reglamento la construcción de más de dos niveles. A pesar de ello, la obra siguió desarrollándose según lo expresa la parte recurrida, lo que motivó que ellos paralizaran por su cuenta los trabajos realizados en la propiedad de los recurrentes.</p> <p>En este contexto, los propietarios del inmueble interpusieron una acción de amparo, procurando que se le protegiera su derecho de propiedad y el libre tránsito. La referida acción fue decidida a través de la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, el doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibles las acciones por aplicación del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía efectiva para presentar su caso.</p> <p>Posteriormente, la parte recurrida, Junta de Vecinos Del Doral, interpuso una litis sobre terrenos registrados y una demanda en referimiento basada en los mismos hechos que dieron origen al presente procedimiento constitucional.</p> <p>La parte recurrente, ante el descontento con la decisión que determinó la inadmisibilidad de la acción presentada, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante esta sede constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosendo Enríques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, contra la Sentencia núm. 01302020000092, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 01302020000092.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Rosendo Enríques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, por ser notoriamente improcedentes, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Rosendo Enríques Terrero Medina y Lidia Matilde Guerrero de Terrero, a la parte recurrida, Junta de Vecinos Del Doral, Albert Gómez y Juan Gómez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Trabajo y el Comité Nacional de Salarios, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00341, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, se trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada por la Federación de Asociaciones Industriales (FAI) y la Federación Dominicana de Comerciantes (FDC) contra el Comité Nacional de Salarios y el Ministerio de Trabajo, con la finalidad de que se le ordene a estas últimas dar cumplimiento en el artículo segundo, literales a, b y c de la Resolución núm. 22/2019, del Comité Nacional de Salarios, sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del privado no sectorizado para el periodo 2019-2021, a los artículos 2 y 2 bis de la Ley núm. 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), modificados por el artículo 4 y 5 de la Ley núm. 187-17, en lo que respecta a la clasificación empresarial que las categoriza de acuerdo con el número de trabajadores y el valor de las ventas brutas como establece la ley.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento la acogió, sobre el fundamento de que “la escala salarial fijada por el Comité se ha hecho inobservando la clasificación que a tal efecto plantea la ley 488-08, modificada por los artículos 4 y 5, de la ley 187-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>17". No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Trabajo y el Comité Nacional de Salarios interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Trabajo y el Comité Nacional de Salarios, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00341, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00341.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Federación de Asociaciones Industriales (FAI) y la Federación Dominicana de Comerciantes (FDC), contra el Comité Nacional de Salarios y el Ministerio de Trabajo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ministerio de Trabajo y el Comité Nacional de Salarios; a la parte recurrida, Federación de Asociaciones Industriales (FAI) la Federación Dominicana de Comerciantes (FDC), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a la acción de amparo presentada por Miguel Guerrero Ramírez en contra de Daniel Guerrero Ramírez y la Asociación de Residentes La Arboleda, con la intervención forzosa de los señores Federico Alfonso Read Phipps, Mayerlin Montilla Rivera, Ángel Martínez Pache, Samuel de la Rosa, María Dolores Rodríguez y Dionisio Peña Herrera. Acción que fue interpuesta con la finalidad de que se ordenara al señor Daniel Guerrero Ramírez y a la Asociación de Residentes La Arboleda la demolición inmediata de la pared de piedras y concreto armado construida en la avenida central del Residencial La Arboleda, ubicado en el municipio Higüey y cualquier obstáculo que impida el libre acceso a su propiedad, por entender que esto vulnera su derecho al uso, goce y disfrute de su derecho de propiedad.</p> <p>Mediante Sentencia núm. 2020-00375, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió la acción de amparo ordenando a Daniel Guerrero Ramírez, a la Asociación de Residentes La Arboleda y a cualquier persona que sea responsable de impedir el goce, disfrute y libre tránsito a la propiedad del accionante, a retirar todo aquello que le impida el acceso a su propiedad, imponiendo para ello una astreinte y disponiendo la ejecución sobre minuta de la referida decisión.</p> <p>En desacuerdo con la referida decisión, el señor Daniel Guerrero Ramírez interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional, al tiempo de presentar la demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez, contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, el señor Daniel Guerrero Ramírez, así como a la parte demandada, el señor Miguel Guerrero Ramírez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**